

CONCEPTO 10367 DE 2006

(julio 27)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señora:

MARIA NINFA BAYONA SANABRIA

Calle 39B sur No. 73ª-35 piso 2 Barrio Kennedy

Bogotá D.C.

Ref. Consulta.

Mediante comunicación dirigida a esta Dirección, la peticionaria solicita concepto sobre si es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y si por el contrario no lo es, que régimen se le aplicaría.

Como una observación preliminar, conviene señalar que a esta Dirección por expresa disposición legal le corresponden funciones de conceptualización y asesoría jurídica para efecto de la unificación de criterios jurídicos del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional y seccional¹, de manera que no le es dable resolver casos particulares cuya solución compete a los Centros de Decisión del Instituto de Seguros Sociales².

En cuanto al tema consultado se refiere, sea lo primero anotar que el artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993 establece que para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S., son de aplicación preferente las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

Bajo este marco normativo, el artículo [33](#) de la misma Ley -modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003- dispone que para obtener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Es preciso aclarar que a partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Igualmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, las personas que a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaran con 35 o mas años de edad si son mujeres o 40 o mas años si son hombres, o 15 o mas años de servicio o

semanas cotizadas, se les aplicará el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, en cuanto a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión.

En este orden de ideas, atendiendo a la consulta planteada y como quiera que no nos consta la edad de la peticionaria a efecto de determinar si es beneficiaria del régimen de transición, ni tampoco se tiene claridad sobre el número de semanas cotizadas a este régimen dado que esta Dirección no tiene el expediente pensional correspondiente, será necesario que el Centro de Decisión determine el régimen aplicable, aclarando que si el afiliado no cumple requisitos para ser beneficiario de la transición, el caso particular de la referencia deberá circunscribirse a las reglas generales para la adquisición del derecho a pensionarse conforme los requisitos de edad, tiempo y monto exigidos en el régimen administrado por el I.S.S. conforme el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003- para el efecto.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud con el alcance y efectos conferidos en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, por tanto la respuesta en este caso no compromete la responsabilidad de este Instituto ni será de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Elaboró: Juan Pablo Campuzano Díaz

Rad. 7352

NOTAS AL FINAL:

1. Artículo 14 del Decreto 1403 de 1994. Artículo 4o Literal b) de la Resolución 4579 de 1995 de la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales: “Conceptuar sobre el análisis, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral que administra el Instituto”.

2. V. Art. 174 Decreto 1403 de 1994. “Las unidades de Atención al cumplirán las siguientes funciones”: “a. Garantizar calidad, oportunidad y eficiencia en el reconocimiento de pensiones, indemnizaciones o auxilios y novedades de nómina de pensionados”. (...) “c. Atender e informar a los afiliados que tengan el derecho al reconocimiento de prestaciones económicas” (...) e. Coordinar y procesar el flujo de la información para garantizar integridad y eficiencia en el procesamiento de novedades de nóminas de pensionados y auxilios funerarios (...)”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

